

RESUMEN EJECUTIVO

Estudios sobre el cumplimiento
e impacto de las recomendaciones
generales, informes especiales
y pronunciamientos de la CNDH
2001-2017

TOMO VI

Áreas naturales protegidas y derechos humanos



COORDINACIÓN
DE HUMANIDADES



Investigación para la
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Luis Raúl González Pérez
Presidente

Coordinación del Proyecto

Laura Gurza Jaidar
Directora General de Planeación
y Análisis

Patricia Centeno Muñoz
Subdirectora de Diseño de Estrategias

Supervisión del Proyecto

Jorge Ulises Carmona Tinoco
Sexto Visitador General

Edmundo Estefan Fuentes
Director de Área

Jorge Manuel Hori Fojaco
Director de Área

Diseño y producción editorial CENADEH

Julieta Morales Sánchez
Directora General del Centro Nacional
de Derechos Humanos

Carlos Acevedo Rescalvo
H. R. Astorga
Irene Vázquez del Mercado
Formación y diseño

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y COORDINACIÓN DE HUMANIDADES

Enrique Graue Wiechers
Rector

Domingo Alberto Vital Díaz
Coordinador de Humanidades

Luis de la Barreda Solórzano
Coordinador del Programa Universitario
de Derechos Humanos:

Elaboración de la investigación

Antonio Azuela de la Cueva
Coordinador de la Investigación

Ingreet Juliet Cano Castellanos
Alejandra Rabasa Salinas
Investigadores

Erika Alcántar
Martí Gil
Andrea Villasís
Asistentes de investigación



ISBN: 978-607-729-407-8 (Obra completa)

ISBN: 978-607-729-490-0 (Tomo VI)

D. R. © **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

Periférico Sur 3469,

Colonia San Jerónimo Lídice,

Demarcación Territorial Magdalena Contreras,

C. P. 10200, Ciudad de México

Editado en México: noviembre, 2019



RESUMEN EJECUTIVO

Los hallazgos más importantes de la investigación se exponen a continuación, partiendo de una breve referencia a la situación de la biodiversidad en México y siguiendo el orden de las conclusiones, para señalar los elementos más destacados que las soportan en el documento principal.

Para comprender el alcance de la Recomendación General 26/2016 de la CNDH, es preciso tener una idea de lo que significa la riqueza natural presente en las áreas naturales protegidas (en adelante ANP). Más allá de los valores estéticos o escénicos en las ANP, aunque sin menospreciarlos, lo que ellas alojan es una muestra de lo más valioso de nuestra biodiversidad, concepto que constituye la forma contemporánea de definir la riqueza del mundo natural. En las últimas décadas, el concepto de biodiversidad se repite constantemente tanto en la academia, en instituciones gubernamentales y en medios de comunicación, como si fuera un término comprendido por todas las personas y su significado fuera claro en todos los contextos. En principio, podemos hablar de la diversidad biológica como el conjunto de animales, plantas, hongos y microorganismos. Sin embargo, al reducir la escala nos encontramos que también la vemos en los genes y si la agrandamos tenemos a los ecosistemas, paisajes y regiones. Todos esos elementos conforman la biodiversidad y tienen en común tres conceptos: estructura, composición y función.

Las reservas de la diversidad biológica del mundo se encuentran en los ecosistemas, pero, además, los bienes y servicios ambientales que nos han formado culturalmente son proporcionados por éstos y nos ofrecen bienestar y capacidad de sobrevivir. Algunos de esos servicios son evidentes, como los alimentos y las fuentes de energía, pero además existen otros, como la infiltración del agua de lluvia, la fertilidad del suelo, la captura de contaminantes como el bióxido de carbono y otros atributos que mitigan los efectos del cambio climático, que son complejos de entender y calcular, pero que también son ofrecidos gratuitamente.

Poco más de una docena de países, conocidos como países megadiversos, concentran dos tercios de la biodiversidad del mundo. México es la cuarta nación en cuanto a riqueza de especies y ella se encuentra representada en las ANP. Al alterar las condiciones fundamentales de los ecosistemas, se han generado severos costos ambientales que se ven reflejados en estos servicios complejos de estimar, por lo que es urgente encontrar equilibrios para obtener la mejor calidad y cantidad de beneficios, disminuyendo lo más posible su deterioro, tanto para las generaciones actuales como para las futuras.

Los impactos a medio ambiente generados por las actividades humanas se han acrecentado en los últimos dos siglos, pero sobre todo en las últimas cuatro o cinco décadas. Por mencionar algunos de los datos que se incluyen en el presente reporte, hacia 1976 *la cobertura vegetal*

original en estado primario de los ecosistemas naturales del país se había reducido a 56%, y para 1993 y 2011 representaba alrededor de 54 y 50 por ciento de su superficie original, respectivamente. Además, la cobertura de los bosques y selvas del país representaba en 1993, 2002 y 2011, alrededor de 38, 34 y 32 por ciento de su extensión original, con las mayores pérdidas ubicadas en las zonas tropicales (ver capítulo 1).

Dentro de los datos duros que más fácil demuestran las afectaciones en la biodiversidad que generan todas estas perturbaciones, están los relativos a las extinciones: *en el caso de México se ha documentado que se perdieron en el país 127 especies, de las que 74 eran endémicas.*

En nuestros días resulta muy relevante analizar con cuidado el incremento en la producción de alimentos, el uso ineficiente de agroquímicos y la apertura de tierras en áreas no aptas para la agricultura, que trajeron como consecuencias erosión, deforestación y contaminación de suelos y aguas.

La biodiversidad puede estudiarse desde muchas disciplinas y perspectivas. Este estudio se concentra en las ANP de México y su relación con los derechos humanos, a partir de la Recomendación General 26/2016 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La primera conclusión a la que se llega es que dicha relación tiene muchas dimensiones, por lo que su comprensión requiere de un ejercicio interdisciplinario. En sus diversos capítulos, el estudio muestra que, para hacerse cargo de esa complejidad se requiere no solo un esfuerzo de reflexión jurídica que implica tener claro cuáles son los derechos humanos que están en juego, además de ponderar si algunos de los que suelen esgrimirse en la práctica (como el derecho de propiedad) pueden considerarse derechos fundamentales. Además, se requiere un esfuerzo por incorporar las aportaciones de las ciencias sociales para la comprensión de esa complejidad, al menos en dos sentidos: primero, para comprender lo que está en juego para las personas involucradas, a la luz de categorías de análisis tales como territorialización, productividad social del conflicto y campo ambiental; y, segundo, comprender el modo en que las políticas públicas pueden incidir en la interacción social en las ANP, de manera tal que se hagan compatibles (o no) el ejercicio de derechos. El conocimiento que aportan las ciencias sociales demuestra que solo en situaciones excepcionales tienen que sacrificarse unos derechos para hacer efectivos otros y, por lo tanto, exigir un ejercicio de ponderación.

En el análisis de la Recomendación General 26/2016, se hizo evidente, primero, que su contribución más importante radica en el esclarecimiento de la relación que existe entre las ANP y los derechos humanos, así como en el planteamiento de los problemas que afectan su conservación bajo un enfoque de responsabilidad constitucional e internacional del estado mexicano, en el contexto de los instrumentos internacionales relacionados con la diversidad biológica.

La Recomendación General 26/2016 pone en evidencia de manera tangible la importancia que tiene la conservación de la biodiversidad, y en particular, la gestión efectiva de las áreas naturales protegidas, para el goce y disfrute de los derechos humanos, aportando elementos críticos de

análisis y reflexión, a partir de los cuales puede iniciarse una discusión muy necesaria en México sobre los obstáculos que deben superarse y las oportunidades que pueden aprovecharse para construir una política de estado capaz de resolver efectivamente los serios retos que amenazan la viabilidad de los ecosistemas y servicios ambientales, reduciendo seriamente las posibilidades de desarrollo, sobre todo de los grupos más marginados y vulnerables de la sociedad. Más aún, al presentar de manera contundente el vínculo que existe entre la protección de derechos fundamentales como el de vivir en un medio ambiente sano y la conservación de la diversidad biológica y las ANP, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace notar que la omisión de las autoridades del estado mexicano de desplegar hasta el máximo de sus recursos y llevar a cabo las acciones necesarias para detener los factores que ocasionan la pérdida de la biodiversidad e impiden la conservación efectiva de las áreas naturales protegidas, puede constituir un factor de responsabilidad constitucional y por el incumplimiento de obligaciones contraídas en múltiples instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Si bien el panorama de casos estudiados a través de esta investigación, da cuenta de la conflictividad que ha estado y sigue estando asociada al establecimiento de ANP, ello también permite visualizar líneas de trabajo prioritario que pueden asumir las instituciones públicas a distintos niveles de gobierno y en distintos contextos territoriales: cuencas, áreas periurbanas, etc. Casos como los que se presentan en el capítulo 5 apuntan de manera reiterada, a retomar y atender la dimensión agraria como una prioridad que facilitaría la relación entre actores locales y autoridades ambientales, así como la posibilidad de ejercer el derecho a un ambiente sano, siempre y cuando se alcancen niveles adecuados de vida.

La segunda conclusión del estudio señala que la limitación más importante de la RG26 radica en haberse concentrado en los programas de manejo (PdM) de las ANP, dejando de lado aspectos muy importantes que afectan de manera sustantiva la relación entre ANP y los derechos humanos. Aunque sin lugar a duda los puntos centrales que identifica la CNDH como obstáculos que deben removerse de forma inmediata para lograr una protección más efectiva de las ANP, constituyen la línea de base sobre la cual puede evaluarse el cumplimiento de las diversas obligaciones constitucionales y de derecho internacional que resultan del marco jurídico aplicable a la conservación de la biodiversidad y la tutela de los derechos humanos que dependen de la misma, al limitarse a la Semarnat y la Conanp como autoridades destinatarias, la Recomendación General 26/2016 deja pasar una oportunidad para impulsar el desarrollo de políticas de estado con un enfoque de derechos humanos, aplicables transversalmente a todos los sectores del desarrollo que tienen un impacto determinante en el estado de conservación de la diversidad biológica y las ANP en México.

Sin que esta conclusión signifique minimizar la importancia de los PdM, es preciso reconocer que existen condiciones institucionales para el logro de los objetivos que persiguen las ANP, que están al alcance del estado mexicano y que son tan importantes como la existencia o no de PdM. La propuesta derivada de este estudio consiste en ampliar la perspectiva hacia ese conjunto de condiciones, las cuales han quedado descritas en el cuerpo del estudio y se especifican en el resto de las conclusiones.

Una segunda limitación de la Recomendación General 26/2016 que se señala como conclusión, aunque menos importante que la anterior, radica en que, al analizar las poblaciones que entran en contacto con las ANP, pone énfasis explícito en las comunidades indígenas, invisibilizando otros grupos sociales que se ven afectados con políticas de conservación que no toman en cuenta sus derechos humanos. Si bien es cierto que se incluye el concepto de “comunidades asimiladas”, ello no ha pasado de ser una acotación de carácter técnico, ya que no ha permeado en la opinión pública. Cualquier aproximación empírica a las dinámicas sociales presentes en las ANP muestra que, además de comunidades o pueblos indígenas, residen en ellas grupos, y en particular individuos, que expresan y reivindican otro tipo de identidades culturales, al mismo tiempo que desarrollan prácticas productivas de subsistencia que se ven cuestionadas con las reglas de la ANP. Los miembros de todos los grupos sociales tienen derecho a un nivel de vida adecuado, sin necesidad de tener que ser “asimilados” a una categoría que por definición parecería dominante, sin que eso implique negar la especificidad de los derechos indígenas cuando sea el caso.

La cuarta conclusión hace ver que la Recomendación General 26/2016 otorga gran importancia a los *obstáculos administrativos* que enfrentan las ANP, con lo que no queda suficientemente claro que entre esos obstáculos está la disminución de los recursos presupuestales destinados a las ANP. Como se señala más adelante, el concepto de *obstáculos administrativos* es pertinente, aunque puede ser ampliado para comprender mejor la gran diversidad de problemas que ellas enfrentan. Aún dentro del mismo sector ambiental, el papel prioritario que debería reconocerse a la conservación de las ANP no parece ser compartido por las instituciones federales en muchos casos y parecería que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas debe sortear innumerables obstáculos generados dentro la propia Semarnat para cumplir su mandato legal para la conservación de estos espacios.

Otro factor que opera de manera crítica en contra del desempeño efectivo de la Conanp son las limitaciones presupuestales y de recursos humanos bajo las cuales existe desde su creación. Como se ha referido en el presente estudio, algunas proyecciones sobre la brecha financiera a superarse para lograr la conservación y el manejo efectivo de las ANP existentes y que serán creadas para cumplir con compromisos internacionales del estado mexicano, como las Metas de Aichi en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica sugieren que se requeriría un incremento presupuestal considerable, cuya asignación rebasa el ámbito de actuación de la Conanp, e incluso de la propia Semarnat. Este obstáculo constituye acaso el más relevante de los problemas que están al alcance de la administración pública.

Sobre el cumplimiento de la Recomendación General 26/2016, se llegó a conclusiones relevantes. Por un lado, la quinta de ellas indica que el cumplimiento por parte de las autoridades a quienes va dirigida ha sido, en términos generales, muy limitado. Es verdad que se observan algunas tendencias que apuntan hacia el cumplimiento de la Recomendación General 26/2016: el número de ANP sin PdM se redujo de 74 a 55 en dos años y las ANP que tenían programa de manejo elaborado que no había sido publicado pasaron de 20 a 13. También se desarrollaron algunas directrices al interior de la Conanp para avanzar en el involucramiento de las comunidades indígenas en los procesos de decisiones sobre las ANP. Sin embargo, también se

concluye que las autoridades competentes (incluyendo al Titular del Ejecutivo Federal), no han desplegado hasta el máximo los recursos disponibles para cumplir con sus obligaciones relacionadas con la publicación de los programas de manejo de las ANP bajo su responsabilidad y, por lo tanto, para llevar a cabo su manejo eficaz en un marco de certeza jurídica y bajo un enfoque de derechos humanos. Tampoco se encontraron esfuerzos acreditables para remover los obstáculos administrativos que están al alcance de la Semarnat y de la Conanp. En particular, el procesamiento jurídico de los PdM suele estar sujeto a condiciones que dificultan su puesta en vigor de manera injustificada.

Adicionalmente a los obstáculos presupuestales y los administrativos, es preciso señalar los de carácter procedimental. Entre estos sobresalen aquellos que se enfrentan a la hora de formular o actualizar los PdM, algo frente a lo cual tienen amplia claridad las direcciones de las ANP y, puede suponerse, en un grado similar las direcciones regionales. De acuerdo con información obtenida y analizada en el capítulo 5, dichos procedimientos llegan a abarcar incluso más tiempo que el requerido para la elaboración de los contenidos, la implementación de estrategias de participación y consulta micro regionales y de validación ante los Consejos Asesores. Si bien las direcciones de las ANP reconocen la relevancia que tienen los estudios jurídicos y técnicos, al mismo tiempo han reflexionado sobre estrategias de descentralización administrativa que les permitan cumplir con los procedimientos de formulación y actualización de los PdM, al mismo tiempo que alcanzan mejor capacidad de respuesta frente a nuevos riesgos socio-ambientales en el devenir de los territorios en conservación.

Se encontró también que los hallazgos realizados por la CNDH a partir de la revisión del estatus de los PdM revelan problemas más serios en las ANP que deben ser atendidos también de forma urgente. La respuesta de la Conanp respecto de las ANP que serán abrogadas y las que tienen problemas más de fondo con las declaratorias de creación que requieren ser corregidas para definir los polígonos de protección son asuntos que demandan una atención prioritaria de la Conanp y la Semarnat, pero sobre todo del Titular del Ejecutivo Federal. En el primer caso, la decisión de abrogar un número considerable de ANP por haber perdido sus objetivos de conservación, demanda además la consideración preliminar de alternativas serias para su restauración y una regulación capaz de asegurar que no se institucionalice una política regresiva contraria al régimen de tutela de los derechos humanos, que genere además incentivos perversos para la desregulación de las áreas protegidas. En el caso de los decretos que deben ser modificados, se observa que han transcurrido décadas sin que la Conanp haya podido corregirlos, lo que pone en riesgo la legalidad de las ANP que no cuentan con un marco regulatorio capaz de pasar un test constitucional de seguridad jurídica.

Por otro lado, a lo largo de la estructura de las autoridades ambientales no se reconoce la misma importancia a los PdM. Para los altos funcionarios los PdM no son más que uno más de los instrumentos de una política de conservación, mientras que para el personal que labora en las propias ANP, contar con dichos programas es una condición que les permite regular las actividades con el respaldo de una normatividad, por lo que difícilmente suscribirían la postura oficial que la Conanp ha manifestado ante la propia CNDH en el sentido de que “los programas

únicamente tienen por función auxiliar a las declaratorias, resultando insuficientes ante la propia LGEEPA y el RLGEEPA, las normas oficiales u otros instrumentos normativos; de manera que la falta de un programa de manejo no impide que se lleve a cabo la adecuada protección, conservación, administración y manejo de las áreas naturales protegidas”.

Según la sexta conclusión del estudio, el esfuerzo por publicar los PdM, bajo supuestos cuestionables, en ocasiones ha conducido a las autoridades ambientales a incorporar en dichos programas regulaciones que resultan demasiado laxas para los fines de conservación de la biodiversidad que persiguen las ANP. La publicación de PdM que incluyen reglas permisivas de actividades que pueden poner en riesgo los ecosistemas de las ANP, no puede considerarse un cumplimiento satisfactorio de la Recomendación 26/2016, ya que dichas regulaciones desvirtúan los objetivos de las ANP. En ocasiones ello tiene lugar bajo el supuesto de que todos los actores interesados deben tener, en los PdM, respuestas que les favorezcan. Ello resulta particularmente grave tratándose de empresas que están presentes en las ANP con intereses económicos y no en defensa de derechos fundamentales. Por ello, se sugiere que la CNDH mantenga un seguimiento puntual sobre el contenido de los PdM en relación con las finalidades propias de ese instrumento.

Además del cumplimiento dado a la Recomendación 26/2016, el estudio exploró el impacto de la misma. En su conclusión, séptima, se afirma que dicho impacto ha sido variable de un ámbito a otro, aunque en términos generales ha sido menor a lo esperado y a lo deseable. A pesar de sus limitaciones, la Recomendación 26/2016 es un parteaguas en la historia de la reflexión sobre las ANP y los derechos humanos en nuestro país. A pesar de ello, no ha tenido las repercusiones que podían haberse esperado. No hay indicios de que en el mundo de las organizaciones sociales dedicadas a la biodiversidad hubiese despertado nuevas expectativas o hubiese sido retomado para organizar sus demandas. Lo mismo puede decirse de los medios de comunicación.

En los procesos legislativos más destacados desde la expedición de la Recomendación General 26/2016 no se hizo mención alguna a la misma. En el Poder Judicial, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación organizó un foro para discutirla, ella no ha sido mencionada en alguna resolución en materia de amparo o en controversias constitucionales.

Entre los funcionarios del sector ambiental es donde puede apreciarse un impacto más claro, ya que el instrumento general se convirtió en un estímulo más para acelerar la puesta en vigor de los PdM, e incluso en una fuente de preocupación por no incurrir en responsabilidad.

Para que los instrumentos de la CNDH referidos a la biodiversidad o a cuestiones ambientales en general, tengan un impacto similar al que ha tenido en temas como el relativo a los periodistas o a los migrantes, se recomienda concentrar el esfuerzo en los temas donde se pueda establecer una relación clara entre el incumplimiento y la situación de los derechos humanos de las personas vinculadas al tema.

La investigación entró en terrenos más complejos al explorar la relación entre ANP, derechos humanos, prácticas jurídicas y políticas públicas. Como se explicó en el capítulo introductorio, el estudio trató de ir más allá de la constatación de una brecha entre las obligaciones del estado en relación con los derechos humanos y las prácticas prevalecientes en las ANP, para preguntarse sobre las múltiples relaciones que se dan no solamente entre esos dos polos, sino entre ellos y las prácticas más recurrentes en el mundo del derecho. Así la octava conclusión del estudio señaló que las ANP ponen en juego una diversidad notable de derechos humanos y que es importante reconocer que existen conflictos potenciales entre ellos, sobre todo cuando se clasifican en dos grupos: los derechos asociados al medio ambiente y a los servicios ambientales que prestan los ecosistemas, por un lado, y los asociados al derecho a un nivel de vida adecuado, por el otro. Sin negar la importancia de esos conflictos, esta investigación ha demostrado que existen muchas vías, sobre todo en el terreno de las políticas públicas, para hacer compatibles las pretensiones de diversos grupos sociales sin que sus divergencias se conviertan en conflictos entre derechos que obliguen al sacrificio de unos en beneficio de los otros. Y es que uno de los temas centrales en el pensamiento jurídico contemporáneo es el de los conflictos que pueden surgir entre diferentes derechos humanos. En los temas ambientales con frecuencia aparecen conflictos de esa naturaleza. Sin embargo, la propia doctrina jurídica reconoce que, en muchas ocasiones, esos conflictos son de naturaleza *circunstancial*, es decir que es posible conciliar los intereses de los actores en conflicto a través de diversas mediaciones que son propias de los estados modernos. En sus diversas partes, este trabajo ha mostrado que la complejidad territorial de las ANP proporciona oportunidades importantes para que diversos actores en conflicto puedan ejercer su derecho a un nivel de vida adecuado sin poner en riesgo el derecho al medio ambiente sano que es el origen de las ANP y su justificación más relevante.

Uno de los hallazgos más destacables de esta investigación es que, incluso si se adopta un enfoque sociológico que pone énfasis en la conflictividad social presente en las ANP, se observa que en casi todos los casos es posible encontrar soluciones a la existencia de demandas sociales contrapuestas, emprendiendo procesos de concertación social, alineando los múltiples programas gubernamentales que confluyen en sus territorios y, desde luego, destinando recursos suficientes a los mismos. Son muy pocos casos aquéllos en los cuales un grupo debe sacrificar *por completo* sus pretensiones, en el sentido de aprovechar un recurso natural.

Ahora bien, cuando se trata de empresas mercantiles interesadas en aprovechar recursos naturales o de realizar desarrollos inmobiliarios, es difícil encontrar dentro del mundo de los derechos humanos argumentos sólidos para sacrificar los servicios ambientales que producen las ANP en aras del crecimiento económico. Ciertamente, las ANP no ocupan una proporción tan grande del territorio nacional como para que su preservación signifique un obstáculo considerable al desarrollo económico.

Por otro lado, reconocer que existe un amplio margen para las políticas públicas y para la concertación con los actores en conflicto, no significa negar que hay situaciones en las que es imposible satisfacer todas las demandas y, en particular, lograr que todos los derechos en juego tengan el mismo nivel de ejercicio. Es por ello que la propia doctrina en materia de derechos

humanos reconoce como una de sus principales tareas la de encontrar criterios para la *ponderación* que los operadores jurídicos deben llevar a cabo para enfrentar dichos conflictos. Así, la novena conclusión del estudio afirma que, si bien son pocos los casos en los que no es posible conciliar todos los derechos en conflicto, cuando este sea inevitable y resulte necesario emprender un ejercicio de ponderación, este debe considerar la diversidad de valores que la sociedad asigna al patrimonio natural.

Efectivamente, las ANP pueden representar una variedad de valores, desde los puramente escénicos, hasta los relacionados de manera más estricta con la biodiversidad, pasando por los servicios que producen bienes de utilidad evidente como el agua. En virtud de que no existen fórmulas universales para asignar proporciones incontrovertibles a cada uno de esos valores, en cada caso el operador jurídico tendrá que reconocer a los mismos en su conjunto, como parte de la ponderación que lleve a cabo. Lo que sí puede esperarse de esa autoridad, sea judicial o administrativa, es que explique de la manera más exhaustiva posible el razonamiento que está utilizando para poner unos derechos antes que otros.

Lo anterior supone aceptar un hecho que para la sociología puede ser obvio pero que suele ser problemático en el campo de las doctrinas jurídicas y es que en sociedades complejas no puede esperarse que todos los actores interesados en un tema reconozcan los mismos valores cuando se presentan dilemas de política ambiental. Así, se introduce el concepto de campo ambiental, para dar cuenta de la variedad de posturas que se ponen en juego frente a dichos dilemas, incluso entre personas que persiguen los mismos fines. Como se ha visto en el capítulo sexto, la idea misma de que las ANP sean creadas mediante decreto no es objeto de una aprobación unánime. Ignorar esa diversidad de opiniones equivale a renunciar a la posibilidad de comprender cómo es que, en la práctica, las ANP adquieren una legitimidad social sin la cual no es concebible el ejercicio de los derechos humanos en ellas involucrados.

Este complejo universo social no se encuentra “fuera” del campo del derecho. Como sostiene la décima conclusión del estudio, en la práctica suelen surgir dos tipos de tensiones entre derechos en las ANP: unas son las que se dan cuando el derecho al medio ambiente sano de un conjunto indeterminado (difuso) de personas se enfrenta al derecho a un nivel de vida adecuado (y sus derivaciones) de las poblaciones residentes en la ANP; otras tensiones, muy diferentes, son las que surgen entre el derecho al medio ambiente y los que esgrimen las empresas que encuentran atractivos económicos en las ANP. Es importante no confundir esos dos tipos de tensiones ya que, en el segundo caso, los derechos de las empresas no son derechos fundamentales, a pesar de lo cual en muchas ocasiones los PdM les otorga el mismo nivel de protección que a los que sí lo son. Sin embargo, la CNDH y los interesados en este tipo de problemas deben reconocer que existe un dilema adicional, que es el que se presenta cuando los grupos sociales vulnerables residentes en (o en las inmediaciones de) una ANP obtienen empleos bien remunerados y otros beneficios de una empresa mercantil que opera en la misma, como puede ser el caso del ecoturismo. En tal situación, la reflexión sobre los derechos humanos debe estar abierta a la posibilidad de conciliar los diversos intereses, sin que ello signifique reconocer derechos fundamentales a las empresas mercantiles.

En el primer caso se encuentran algunas poblaciones que no tienen la propiedad de parte de las tierras abarcadas por el ANP, o que no lograron consolidar sus demandas agrarias antes de la emisión del decreto de la ANP. En estos casos, las evidencias demuestran que la no consideración del derecho a un nivel de vida adecuado, redundando en situaciones de exclusión social, en ciertos casos puede además vulnerar derechos indígenas y, en suma, entorpece la garantía del derecho a un ambiente sano. La presencia de este tipo de poblaciones, frente a la cual la Recomendación General 26/2016 no hace referencia y respecto de la cual la Conanp carece de facultades, puede y debe ser materia de reflexión.

Para lo anterior, no basta con señalar que existen problemas de “inseguridad” de la tenencia de la tierra que afecta a ciertos individuos; esos problemas tienen un impacto agregado cuando se ven más allá de los individuos y nos llevan a hablar de una territorialidad inestable. Mientras las ANP no sean territorios estables desde el punto de vista de la propiedad, el tema de la conservación o del aprovechamiento sustentable de los recursos no podrá convertirse en la cuestión central del orden estatal. El capítulo sexto del documento ofrece abundantes evidencias en este sentido.

En relación con la configuración social de las poblaciones de las ANP, la Recomendación General 26/2016 destaca, correctamente, los derechos de los grupos indígenas en relación con las ANP. Sin embargo, tal como sostiene la conclusión décima primera del estudio, si se considera a dichos grupos como los únicos sectores sociales vulnerables en las ANP se corre el riesgo de dejar desprotegidos a otros sectores con otras identidades culturales y cuyo derecho a un nivel de vida adecuado también puede verse comprometido.

Si bien es comprensible la atención dada a las poblaciones indígenas, varias de ellas portadoras de acervos bioculturales de gran valor para la sociedad mexicana, la presente investigación da amplia cuenta que no en todos los casos dichas poblaciones se ven favorecidas con el establecimiento de ANP, sino todo lo contrario. En este sentido, resulta imprescindible reconocer que también numerosas poblaciones indígenas que habitan los contextos rurales mexicanos, viven en marcadas condiciones de exclusión y marginación que pueden ser exacerbadas, bajo determinadas circunstancias, incluso con el establecimiento de ANP. Los retos que las autoridades ambientales experimentan frente a esta realidad, sobrepasan, con mucho, el modo en que han sido diseñados los PdM e instancias de participación como los Consejos asesores de las ANP. De ahí que, en materia de derechos indígenas, sea pertinente para la CNDH considerar con mayor amplitud en sus recomendaciones, es decir con mayor alcance, a las instituciones públicas a quienes concierne tanto la garantía de niveles adecuados de vida para las poblaciones indígenas, como para la conservación de la base natural de la que ellas y el conjunto de la sociedad dependen.

Ahora bien, al mismo tiempo que es preciso reconocer el lado positivo y negativo de la condición indígena, es fundamental prestar atención a los efectos de la distinción irreflexiva de específicos sectores de población dentro de la heterogénea y desigual ‘sociedad’. Uno de esos efectos es catalogar a las poblaciones indígenas como minorías, cuando en contextos del sureste y otras

regiones del país históricamente han sido mayorías subordinadas y explotadas. Otro de los efectos es el de invisibilizar a determinadas personas o grupos de población, mientras se marcan o enfatizan las pautas de visibilización de determinadas condiciones socio-culturales. Si bien el multiculturalismo ha abierto enormes posibilidades para mejores condiciones de grupos calificados de “minorías”, también ha dejado algunas lecciones respecto las dinámicas de exclusión que pueden volver a reproducirse, pese a que no hayan sido los objetivos. De ahí el interés en advertir los riesgos de enfatizar en la relación derechos humanos y ANP, específicamente a las comunidades indígenas. El capítulo 5 de esta investigación ha ofrecido variadas evidencias de actores sociales que no se asumen como poblaciones indígenas y experimentan situaciones de incertidumbre agraria que los marginan igual o en grados semejantes al estar asentados al interior de polígonos de conservación. Frente a estos casos, pero también frente a otro tipo de casos, es preciso pensar los dilemas derivados de la estrecha relación entre el derecho a un nivel de vida adecuado, los derechos de propiedad y el derecho a un ambiente sano.

Como se pudo apreciar a lo largo de esta investigación, el modelo mexicano de conservación implica la existencia de ANP con una población residente que puede llegar a ser importante. Por regla general, la mayoría de esa población se encuentra en condiciones de vulnerabilidad social y económica y puede, o no, pertenecer a un pueblo o comunidad indígena. Por ello se propone recuperar el sentido de la formulación original del derecho a un nivel de vida adecuado y aportar elementos para otorgarle un contenido acorde con el contexto de las ANP.

Se ha dicho que esta investigación se ubica en la tradición del realismo jurídico, por lo que trata de ir más allá de constatar distancias entre las normas y las prácticas, para explorar prácticas jurídicas que tienen un peso importante, a pesar de que se dan fuera de los cánones de los derechos humanos. Así, se ha llegado a la conclusión décimo segunda, según la cual la actividad jurisdiccional en torno a las ANP en nuestro país no suele versar sobre conflictos entre derechos fundamentales. La propiedad de la tierra es la figura jurídica que se erige como la más problemática en esta materia, aunque se presenta de maneras tan distintas, que otorga una protección jurídica importante para grupos sociales con condiciones muy diversas. Y es que el estatuto del derecho de propiedad frente a las ANP presenta en la práctica una gran complejidad. Por un lado, suele esgrimirse en defensa de intereses económicos particulares de modo tal, que se reproduce la bien conocida tensión entre los intereses colectivos y los individuales, que en el contexto del moderno estado social de derecho se reconoce como uno de los grandes dilemas del régimen de la economía y que adquiere nuevas connotaciones cuando se introduce la cuestión de la biodiversidad.

Por lo anterior resulta cuando menos paradójico que, a pesar de que México cuenta con una tradición relevante en el constitucionalismo social mexicano, la práctica jurisdiccional reciente muestre tendencias francamente regresivas. Desde su formulación original de 1917, el artículo 27 de la Carta reconoce el imperativo de la conservación de los recursos naturales y habilita a “la Nación” para regular su aprovechamiento. Esa disposición fue reforzada en 1987 con una adición que dio fundamento a nuestra legislación en materia de “equilibrio ecológico y protección al ambiente”. A pesar de ello, este estudio ha dado cuenta de la tendencia reciente en el Poder

Judicial de la Federación en el sentido de considerar la propiedad privada como derecho fundamental. Llama la atención que proliferen esas tesis de jurisprudencia, cuando el párrafo primero del artículo 27, que no ha sufrido modificación alguna desde 1917, dispone que la propiedad privada es una derivación de la propiedad de la Nación.

El tema se vuelve más complejo cuando se observa que, en la práctica, el derecho de propiedad también aparece como el medio de defensa jurídica de muchos grupos vulnerables, sobre todo en el caso de muchos núcleos agrarios, cuyos miembros no hacen valer el derecho a un nivel de vida adecuado sino, justamente el de propiedad. Sin poner en duda la validez jurídica que pueda tener el derecho de propiedad, creemos que es necesario desplegar un esfuerzo para no confundirla con los derechos fundamentales. Lo que debe privar, en caso de conflictos entre el interés de la conservación y el de las poblaciones residentes en las ANP, no es la condición de propietarios sino la de seres humanos con derecho a un nivel de vida. De no hacerlo, se estaría estableciendo un régimen que discrimina a quien tienen derechos de propiedad respecto de quienes no los tienen.

De hecho, la complejidad de la relación entre derechos de propiedad y ANP es materia de la conclusión décimo tercera del estudio, que recomienda el emprender un análisis que rebase el horizonte de los derechos fundamentales y que habrá de incluir tanto problemas jurídicos antiguos como problemas emergentes. Entre los elementos de dicha complejidad destacan los siguientes: 1) la existencia de numerosas personas que residen en las ANP y que no tienen propiedad sobre tierras u otros recursos naturales (que suelen ocupar las posiciones más vulnerables de las comunidades locales); 2) la existencia de grupos que no lograron consolidar sus demandas agrarias y que quedaron con expectativas frustradas con el fin del reparto agrario en la última década del siglo XX, y 3) la vigencia de derechos de carácter administrativo (tales como las concesiones pesqueras o mineras) a los cuales indebidamente se ha otorgado una protección equivalente a la de los derechos fundamentales.

En esta materia, se observan notables carencias en la producción académica mexicana sobre estos temas. En particular, llama la atención el hecho de que dentro del constitucionalismo mexicano el tema de la propiedad esté enteramente ausente. Queda fuera del objeto de este estudio explorar las causas de este abandono, pero es importante señalar sus consecuencias. La más importante de ellas es que se ha abandonado la tradición del constitucionalismo social que durante décadas representó el artículo 27, de modo tal que la jurisprudencia que sostiene a la propiedad como si fuera un derecho fundamental pasa prácticamente inadvertida en el campo de los estudios constitucionales. Es así como el lenguaje de los derechos termina siendo utilizado para apuntalar intereses económicos que nos alejan del cumplimiento de las finalidades para las cuales las ANP han sido creadas y, desde luego, de los derechos fundamentales asociados a ellas.

Por otra parte, el estudio ha considerado las condiciones institucionales de las ANP. Conviene recordar que la Recomendación General 26/2016 instó a las autoridades ambientales a remover los obstáculos administrativos que estaban dificultando la expedición de los Programas de

Manejo. Al respecto, la conclusión décimo cuarta de esta investigación afirma que la persistencia de políticas opuestas a los fines de las ANP es uno de los obstáculos más importantes para el ejercicio al derecho al medio ambiente sano.

Como se indica más arriba, una limitación importante de la Recomendación General 26/2016 es que al concentrarse en las responsabilidades de la Conanp y la Semarnat en materia de ANP, deja fuera de su alcance a un conjunto de políticas del gobierno federal que aún se aplican en el territorio de las mismas y que contradicen los fines de las mismas. A pesar de que ha habido esfuerzos en el sentido de alinear el conjunto de las políticas en la dirección del desarrollo sustentable, las inercias institucionales de las políticas sectoriales no han sido del todo neutralizadas. Así, entre otras cosas, se han mantenido diversos estímulos y subsidios a actividades agropecuarias no compatibles con la conservación; se siguen autorizando proyectos mineros a nombre de una “prioridad” establecida por la legislación de la materia, que ignora los principios de la legislación ambiental; y la política turística no ha sido sensible a la necesidad de imponer restricciones en ANP. La reciente publicación del Programa de Manejo en Yum Balám, con la posibilidad de construir *sobre el mar* habitaciones para turistas en la isla de Holbox es apenas una muestra de ello. De aquí surge una clara sugerencia en el sentido de que la CNDH considere el conjunto de las atribuciones y los programas del Gobierno Federal para que adopte políticas transversales para las ANP.

En relación con la minería, lo que arrojan los estudios de caso es que, si algo ha impedido que avancen los proyectos en las ANP, además de las variaciones en los precios internacionales de ciertos minerales, no ha sido la política pública sino la movilización social. El caso de Sierra la Laguna es emblemático de esta situación, ya que han sido las organizaciones sociales locales las que con su movilización han impedido el desarrollo de proyectos mineros que ponen en entredicho nada menos que las fuentes de agua para las ciudades del sur de la península de Baja California.

Siguiendo con el tema de las condiciones institucionales de las ANP, esta investigación ha mostrado, sobre todo en los estudios de caso, que la fragmentación de las políticas que confluyen en las ANP puede ser tan grave como la inexistencia de programas de manejo, tal como indica la conclusión décimo quinta. Y es que, además de la existencia de políticas que contradicen abiertamente los objetivos de las ANP, se observa que con frecuencia las políticas que en principio podrían contribuir hacia dichos objetivos, no se traducen en un conjunto de acciones coordinadas en el terreno. Existe una cantidad importante de programas gubernamentales mediante los cuales se canalizan recursos y apoyos de diversa naturaleza hacia las ANP. En esos programas está la posibilidad de compensar a las comunidades por las restricciones en el aprovechamiento de los recursos naturales que traen consigo las ANP y, por lo tanto, de reducir a un mínimo los conflictos entre el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a un nivel de vida adecuado. Sin embargo, la materialización de esa posibilidad depende de la existencia de mecanismos eficientes de coordinación administrativa y eficientes estrategias de financiamiento, fuertemente articulados con mecanismos de participación social. En este sentido, los programas de manejo pueden convertirse en el marco de referencia del conjunto de la actividad estatal en las ANP o

bien mantenerse como documentos al margen de la compleja dinámica de las relaciones entre actores sociales y órganos de la administración pública.

En este sentido, el documento ha ilustrado en sus diferentes capítulos que la conservación de las ANP y la diversidad biológica no es una prioridad compartida por las dependencias federales responsables de los diferentes sectores del desarrollo como el energético, minero, de desarrollo urbano y turístico, pesquero o de infraestructura hídrica, entre otros. Mientras que el reconocimiento de la importancia fundamental que tiene la conservación de la diversidad biológica para observar los mandatos constitucionales de lograr el desarrollo sustentable de México y proteger los derechos humanos que dependen del estado del medio ambiente, incluyendo la conservación de las ANP, no se dimensionen como una obligación ineludible de todos los operadores jurídicos del país, empezando por el Ejecutivo Federal, será prácticamente imposible avanzar en la solución de los problemas identificados por la CNDH en la Recomendación General 26/2016.

Desde sus inicios, esta investigación asumió como su reto principal el de hacer evidentes las contribuciones que las ciencias sociales pueden hacer para comprender lo que está en juego en las ANP. Por ello, la conclusión décimo sexta sostiene que la comprensión de las dinámicas sociales en torno a las ANP es un elemento fundamental en la conformación de las políticas orientadas por derechos humanos.

Para ello, se ha echado mano de todas las técnicas de investigación disponibles dentro de los límites temporales del proyecto, con el fin de hacer visibles las dinámicas sociales que se despliegan en relación con las ANP. Así, se ha tratado de mostrar que la contribución de las ciencias sociales al campo de los derechos humanos no se limita a registrar hechos que indiquen niveles de cumplimiento, ejercicio o respeto de los derechos. Entre otras cosas, una postura sociológicamente informada puede ayudar a los operadores jurídicos, en las tres ramas del estado, a tener en cuenta, por un lado, las condiciones reales bajo las cuales operan las ANP y, por el otro a reflexionar sobre las consecuencias sociales de sus propias decisiones. Trascender el esquema tradicional que distingue entre el derecho y la realidad social, que entre otras cosas ignora que es en la práctica social donde los derechos adquieren sentido, es un reto que en las ANP se puede observar, tal como se ha tratado de mostrar a lo largo de este trabajo.

Para lo anterior es necesario recurrir a una serie de categorías de análisis que permitan hacer legible la complejidad de lo social. Así, en la conclusión décimo séptima se reconoce que existen dos conceptos fundamentales (y complementarios) para comprender las dinámicas sociales en torno a las ANP, el de territorialización y el de productividad social del conflicto.

Dado que la creación de una ANP es solamente un primer paso para la reconfiguración de un territorio, es importante reconocer que en ese proceso participan activamente los actores locales, cuya interacción con los actores estatales produce territorialización, entendida como un orden social en el que se crean nuevas relaciones sociales en torno a un ámbito espacial determinado. Con frecuencia ese orden, que puede ser precario, es producto de conflictos

sociales cuya naturaleza e intensidad deben ser examinadas. Reconocer esas dinámicas es imprescindible para comprender que el consenso social en torno a las ANP no proviene de una aceptación abstracta de los valores que ellas transmiten, sino de una aceptación bajo condiciones locales que, en gran medida, tienen que ver con las condiciones de vida y las oportunidades para consolidar, en la propia región, medios de vida sostenibles en cortos y medianos horizontes temporales.

Lo anterior supone una modificación de las actitudes predominantes frente al tema del conflicto. Tanto dentro de ciertas corrientes académicas, como en un lenguaje que se impone de manera cada vez más generalizada, la idea de la “gobernanza”, entendida como la posibilidad de llegar a acuerdos que satisfagan a todas las partes, dentro de la cual el conflicto es una situación que tiene que ser evitada a toda costa. Desde luego, resulta del todo comprensible que los operadores del estado hagan un esfuerzo por evitar el conflicto, dentro de la lógica del estado para eso están ahí. Sin embargo, una mirada sociológica no ve al conflicto como una anomalía sino como la forma usual de operar de cualquier sociedad compleja, sobre todo de sociedades que están constantemente enfrentadas a nuevos retos.

Los capítulos cuarto y quinto de este documento dan cuenta de que el surgimiento de las ANP siempre se da en el contexto de sociedades cambiantes, con dinámicas demográficas y socio políticas variables, en las que el uso de los recursos naturales es uno más de los componentes de la complejidad social. Lo sorprendente sería que la llegada de ANP en las sociedades locales no fuese motivo de conflictos y de reacomodos.

Con demasiada frecuencia, se ve en el conflicto un obstáculo para la consecución de objetivos de políticas públicas. Sin embargo, lo que hemos acreditado en este estudio es que, a pesar de la intensidad de los conflictos, las ANP se han convertido en referentes fundamentales de la acción social en el plano local.

Un concepto complementario para la comprensión de las condiciones sociales de las ANP es el de campo ambiental, el cual permite identificar y analizar el espacio social donde se produce (o no) la legitimidad de las ANP y de los derechos asociados a las mismas. Ese es el tema de la décimo octava conclusión del estudio. Aquí el punto de partida consiste simplemente en recuperar la herencia de la sociología, en el sentido de que la legitimidad de una institución no radica en aquello que el jurista es capaz de explicar; en realidad es un fenómeno que radica en la sociedad misma pero que no está ahí como una cualidad inherente, sino que se construye históricamente.

El tema exige reconocer el carácter multi escalar de la sociedad. El hecho de que la aceptación a las ANP por los actores locales, que suele darse como parte de la salida a conflictos entre ellos, sea un hecho importante no significa que la legitimidad de las mismas se produzca solamente en espacios locales. Ella se da como producto de una red compleja de comunicación entre actores que actúan en diversas escalas. Como se ha documentado ampliamente por la bibliografía especializada, los debates en el espacio público (tanto en el plano nacional como en el internacional)

se articulan de múltiples maneras con los procesos locales. Solamente a través de conceptos como el de campo ambiental, que incluye la condición multi-escalar de la acción social en torno a las ANP es posible comprender los procesos que dan lugar a la legitimidad de las mismas o a su cuestionamiento. La comprensión y consideración de los grados de legitimidad de la ANP, por otra parte, ofrece indicativos de las capacidades institucionales, tanto de las instituciones ambientales, como de los actores del campo ambiental, con quienes pueden entrar en relaciones de cooperación, pese y justamente debido a la conflictividad que suscitan las ANP. Puede reconocerse, entonces, que dichas capacidades corresponden a las posibilidades, facultades y predisposiciones para hacer converger el derecho a un ambiente sano y el derecho a nivel de vida adecuado (y sus derivaciones) de las poblaciones presentes en las ANP; finalmente finalidades interdependientes para las cuales fueron creadas.

Finalmente, la última conclusión sostiene que la conflictividad social presente en las ANP puede girar en torno a diversos temas. Entre ellos, el que presenta mayores retos es el de la inestabilidad de la propiedad de la tierra derivada de la persistencia de derechos y expectativas de derechos que proviene del fin de la reforma agraria.

La propuesta final, que no solo va dirigida a la CNDH sino a los interesados en la relación entre ANP y derechos humanos, es emprender una reflexión sobre la propiedad y su lugar en el sistema de derechos, a la luz de una aproximación interdisciplinaria a este campo de conocimiento y de intervención social.

HALLAZGOS PRINCIPALES (síntesis)

1. La Recomendación General 26/2016 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) constituye un avance importante en la conceptualización de las Áreas Naturales Protegidas (ANP), sobre todo porque permite situar a ese instrumento de conservación en el horizonte internacional de los derechos humanos.
2. A pesar de sus alcances, la Recomendación General 26/2012 tiene una limitación importante en el hecho de que no se dirige al conjunto de la Administración Pública Federal (APF), sino solamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
3. En cuanto al cumplimiento de la Recomendación General 26/2016, se obtienen resultados variados. Por una parte, es cierto que el número de ANP con Programa de Manejo (PdM) se incrementó desde la emisión de aquella. Sin embargo, ello dista de un pleno cumplimiento. Ciertamente, se observa que en los niveles superiores de las dependencias de la APF a quienes ella va dirigida, han mostrado poco interés en avanzar de manera decidida en la puesta en vigor de PdM que consoliden las políticas de conservación de la biodiversidad en México. En particular, no se han llevado a cabo gestiones tendientes a remover los obstáculos administrativos que han impedido avanzar en esa dirección. Es preciso hacer notar, sin embargo, que los servidores públicos que trabajan en las propias ANP sí muestran una disposición y una voluntad notables para cumplir la Recomendación General 26/2016.
4. El estudio del impacto de la Recomendación General 26/2016 mostró que, por lo general, dicho impacto ha sido muy bajo, tanto en la opinión pública como en los poderes del estado. Ni los procesos legislativos ni la actividad jurisdiccional, ni siquiera las organizaciones no gubernamentales han reconocido sus contribuciones. Más allá de la preocupación que ha suscitado entre los funcionarios de la Conanp, los impactos sociales de la recomendación han sido prácticamente nulos.
5. La investigación exploró prácticas jurídicas relevantes en relación con las ANP y como resultado se documentó que el tema de la propiedad de la tierra aparece como un tema prioritario en el régimen jurídico de la biodiversidad. Para los interesados en la biodiversidad, debe ser una fuente de preocupación el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya expedido tesis de jurisprudencia en las que la propiedad privada es concebida como derecho fundamental.
6. Se llevó a cabo una exploración a fondo sobre las condiciones sociales dentro de las cuales tiene lugar el desarrollo de las ANP. El más importante de los hallazgos de esa exploración se refiere al hecho de que, frente a los conflictos potenciales que se pueden presentar entre,

por un lado, los derechos asociados a la conservación de la biodiversidad (derecho al medio ambiente, sobre todo) y los derechos asociados al bienestar de los habitantes de las ANP, por el otro, casi siempre existen oportunidades para satisfacer ambos grupos de derechos si se ponen en práctica políticas de desarrollo sustentable en las regiones donde ellas se encuentran.

7. Los conflictos sociales en torno a las ANP no deben ser vistos como obstáculos insalvables para la gestión de las mismas. De hecho, lo que la sociología ha conceptualizado como la *productividad social* de los conflictos, es casi siempre la base para una gestión duradera de las ANP.
8. Entre las condiciones sociales que dificultan la consecución de las metas asociadas a las ANP, está la existencia de conflictos agrarios que en algunos casos son de larga data y que imprimen una gran complejidad en su manejo.

Resumen Ejecutivo. Estudios sobre el cumplimiento e impacto de las recomendaciones generales, informes especiales y pronunciamientos de la CNDH (2001-2017). Tomo VI. Áreas naturales protegidas y derechos humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Universidad Nacional Autónoma de México. La copia se realizó en noviembre de 2019 en 1,000 discos y fue elaborada en los talleres de COLOR PRINTING FOREVER, S. A. S. de C. V., Jesús Urueta núm. 176 bis, colonia Barrio San Pedro, Demarcación Territorial Iztacalco, C. P. 08220, Ciudad de México.



Presidente
Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi
María Ampudia González
Alberto Manuel Athié Gallo
Rosy Laura Castellanos Mariano
Michael W. Chamberlin Ruiz
Angélica Cuéllar Vázquez
Mónica González Contró
David Kershenobich Stalnikowitz
María Olga Noriega Sáenz
José de Jesús Orozco Henríquez

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

María Eréndira Cruzvillegas Fuentes

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Titular de la Oficina Especial para el “Caso Iguala”

José T. Larrieta Carrasco

**Directora Ejecutiva del Mecanismo Nacional
de Prevención de la Tortura**

Ninfa Delia Domínguez Leal

Secretaria Ejecutiva

Consuelo Olvera Treviño

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Raymunda G. Maldonado Vera

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez

